

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1961/2021

**PARTE ACTORA:** 

NORBERTO SALDAÑA AMADOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en sesión pública **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso INC-TEEP-I-074/2021, que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección del ayuntamiento Nopalucan, Puebla, en el que obtuvo el triunfo Porfirio Peralta Benítez, postulado por MORENA-PT.

## GLOSARIO

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla

Código Local Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral del municipio de

Nopalucan, perteneciente al distrito electoral uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de

Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEEP Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRD Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ANTECEDENTES

## 1. Proceso electoral local

**1.1. Inicio.** El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla<sup>2</sup>.

- **1.2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Puebla.
- **1.3.** Sesión especial del Consejo Municipal. El 8 (ocho) de junio se llevó a cabo la sesión especial, en la que se determinó que se llevaría a cabo recuento de 14 (catorce) paquetes.

## 1.4. Sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal.

El 9 (nueve) de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo permanente, se declaró la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas y se expidió la constancia de mayoría a MORENA-PT.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



## 2. Instancia local

- **2.1. Demanda.** Inconforme con los resultados, el 12 (doce) de junio, la parte actora presentó demanda ante el IEEP con la cual se integró el expediente TEEP-I-074/2021.
- 2.2. Acuerdo plenario INC-TEEP-I-074/2021. El 9 (nueve) de agosto el Tribunal Local acordó formar el expediente de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.
- **2.3. Resolución impugnada.** El 19 (diecinueve) de agosto, el Tribunal Local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección del Ayuntamiento en que obtuvo el triunfo Porfirio Peralta Benítez, postulado por MORENA-PT.

## 3. Juicio de la Ciudadanía

- **3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 20 (veinte) de agosto la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local.
- **3.2. Turno y recepción en ponencia.** El 25 (veinticinco) de agosto se ordenó formar el expediente SCM-JDC-1961/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **3.3.** Admisión y cierre. El 13 (trece) de septiembre, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al

ser promovido por una persona ciudadana, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Nopalucan, Puebla, postulado por el PRD, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso INC-TEEP-I-074/2021, que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección del ayuntamiento en que obtuvo el triunfo Porfirio Peralta Benítez, postulado por MORENA-PT; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d).

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>3</sup> en que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, identificó la

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



resolución impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

- **b. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de agosto<sup>4</sup>, por lo que si presentó su demanda el 20 (veinte) siguiente, es evidente que es oportuna.
- c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es un ciudadano ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el PRD, y refiere que la resolución impugnada vulneró su derecho político electoral de ser votado.
- d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, debió ordenar la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección del Ayuntamiento en que obtuvo el triunfo Porfirio Peralta Benítez, postulado por MORENA-PT y al no hacerlo, vulneró sus derechos.
- e. **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### TERCERA. Estudio de fondo

## 3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

<sup>4</sup> Tal como se desprende de la notificación personal hojas 68-70 del expediente accesorio único

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>.

# 3.2. Síntesis de agravios

## Violación al principio de certeza y seguridad jurídica

La parte actora señala que la resolución impugnada carece de certeza y seguridad jurídica, ya que el Tribunal Local si bien enunció los hechos, lo cierto es que no los motiva, ni mucho menos otorga certeza y confiabilidad, en razón de que son los hechos controvertidos en el recurso de inconformidad que presentó, los que le sirvieron de fundamento para negar el nuevo incidente de escrutinio y cómputo, pues debió aclarar por la vía e instrumentos necesarios y no únicamente enunciarlos.

En ese sentido, indica que en el juicio local estableció como agravio de la autoridad responsable un acto de naturaleza omisiva, esto es, un no hacer o abstención; no obstante, al emitir el Tribunal Local la resolución impugnada determinó que sí hubo sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal, lo que tuvo por acreditado con un proyecto -CME-NOPALUCAN-008/2021-, no obstante, el agravio era precisamente que no hubo sesión, ya que mediante circular IEE/DOE-093/2021, dirigida a las presidencias de los 26 (veintiséis) consejos distritales y de los 217 (doscientos diecisiete) consejos municipales del IEEP, se solicitó suspender hasta nueva indicación las mesas de trabajo y en su caso,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



recesar la sesión especial en su consejo electoral, de ahí que tal como refirió no se realizó.

Aunado a ello, al no llevarse a cabo y, por ende, no existir certeza ni legalidad para la apertura de los paquetes electorales, solicitó al presidente del Consejo Municipal la entrega en copia simple de todas las actas de las casillas de la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, refiere que en la página 10 (diez) de la resolución impugnada el Tribunal Local determinó que sí se realizaron las mesas de trabajo en que estuvo presente su representante, aún contra la indicación de la circular IEE/DOE-093/2021, y que en el acta CME-NOPALUCAN-007/2021 de la sesión especial de 8 (ocho) de junio, se tomó protesta a su representante; no obstante, no determinó que estuvo presente, pues no hizo referencia al pase de lista de la sesión o que el acta estuviera firmada por las personas representantes de los partidos o mejor aún, que estuviera firmada por su representante para acreditar que sí estuvo presente en dicha sesión, en que se determinó que se haría el recuento de 14 (catorce) paquetes electorales y que no fueron enunciados en la resolución impugnada.

Además, menciona que también se señaló que del acta CME-NOPALUCAN-008/2021 de 9 (nueve) de junio, se desprendía que su representante estuvo presente e incluso se computaron todas las casillas señaladas por las partes promoventes, sin embargo, a su juicio es un error, pues fue precisamente la sesión que no se llevó a cabo, ya que fue suspendida, pues el 9 (nueve) de junio, a las 8:00 (ocho horas) que debía realizarse la sesión permanente de cómputo en el Consejo Municipal, se debió proceder a levantar el acta circunstanciada para iniciar el cómputo a esa hora, en términos del artículo 47 de los

Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del IEEP, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, no obstante, como se indicó, no se realizó.

Por otro lado, derivado de las amenazas de la población del Ayuntamiento a las personas consejeras municipales, determinaron no llevar a cabo la sesión de cómputo, por lo que al no realizarse dichos trabajos y no tener las actas de escrutinio y cómputo, el 11 (once) de junio, solicitó las mismas en copia simple al Consejo Municipal, las cuales hasta la fecha no han sido entregadas.

En ese sentido, indica que al enterarse el 19 (diecinueve) de agosto, que sí existen actas del Consejo Municipal de las sesiones del 6 (seis), 8 (ocho) y 9 (nueve) de junio, anexó a la presente demanda, copia simple del escrito por el cual solicitó copias certificadas de esas documentales, cuya existencia desconocía.

Asimismo, refiere que como indicó, con los resultados obtenidos en el (PREP) programa de resultados preliminares, el Consejo Municipal determinó entregar la constancia de mayoría y decretar la validez de la elección a favor de Porfirio Peralta Benítez, postulado por MORENA-PT, transgrediendo de manera flagrante la ley. Señala que para acreditar esto, solicitó copia certificada del acta de sesión de cómputo, pero a la fecha no se le ha entregado, no obstante, es hasta la emisión de la resolución impugnada que tuvo conocimiento de que sí se realizaron todas las sesiones de las mesas de trabajo, la sesión especial y la de cómputo.



De lo anterior, refiere que incluso existe más incertidumbre, ya que como consta en noticias y en un video que fue ofrecido, no se realizó la sesión de cómputo, pues al existir actos violentos donde quemaron los paquetes electorales, no era posible que se hubiera realizado el cómputo total de actas de todos los paquetes, si algunos fueron quemados.

## 3.3. Análisis de agravios

## Violación al principio de certeza y seguridad jurídica

La parte actora señala que la resolución impugnada carece de certeza y seguridad jurídica, ya que el Tribunal Local si bien enunció los hechos, no los motivó, y mucho menos otorgó certeza y confiabilidad, en razón de que los hechos controvertidos en el recurso de inconformidad que presentó, fueron los que le sirvieron de fundamento al Tribunal Local para negar el nuevo incidente de escrutinio y cómputo, siendo que debió aclarar por la vía e instrumentos necesarios y no únicamente enunciarlos.

En ese sentido, indica que en el juicio local se estableció como agravio de la autoridad responsable un acto de naturaleza omisiva, esto es, un no hacer o abstención de la responsable, no obstante, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que sí hubo sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal, lo que tuvo por acreditado con un proyecto de acta -CME-NOPALUCAN-008/2021- a pesar de que el agravio era precisamente que no hubo sesión, ya que mediante circular IEE/DOE-093/2021, dirigida a las presidencias de los 26 (veintiséis) consejos distritales y de los 217 (doscientos diecisiete) consejos municipales del IEEP, se solicitó suspender hasta nueva indicación las mesas de trabajo y en su caso, recesar la sesión especial en su consejo electoral, de ahí que tal como refirió no se realizó.

Aunado a ello, al no llevarse a cabo esa sesión y, por ende, no existir certeza ni legalidad respecto de la apertura de los paquetes electorales, solicitó al presidente del Consejo Municipal que le entrega en copia simple de todas las actas de las casillas de la elección del Ayuntamiento.

Estos agravios son **inoperantes** pues el actor parte de la premisa falsa de considerar que porque hubo una circular en la que se suspendió temporalmente el cómputo, nunca se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal.

En ese sentido, el 6 (seis) de junio, se realizó el cómputo de los paquetes electorales que llegaron al Consejo Municipal lo que consta en le acuerdo CME-NOPALUCAN-006/2021, y aun cuando el encargado de despacho de la dirección de organización electoral del IEEP mediante circular IEE/DOE-093/2021, refirió que se suspendía el cómputo referido, lo cierto es que el 9 (nueve) de junio, se reanudo la sesión del cómputo del Consejo Municipal -CME-NOPALUCAN-008/2021-.

No pasa desapercibido el hecho de que mediante el acuerdo CME-NOPALUCAN-007/2021, se aprobaron los aspectos previstos a la sesión de cómputo, determinando que se realizaría el recuento de 14 (catorce) paquetes electorales, situación que se dio a conocer a efecto de levantar la suspensión decretada en la circular IEE/DOE-093/2021.

Por ello, con el desahogo de la sesión de cómputo del Consejo Municipal, sí se realizó el recuento de los paquetes electorales correspondientes, de ahí, que aun con la emisión de la circular en que se decretó la suspensión, se continuó el desahogo de la sesión especial, en la que se llevó a cabo el cómputo.



En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la actuación del Tribunal Local no carece de certeza y seguridad jurídica, pues a pesar de que como sostiene en su demanda, los hechos cuya omisión de realización impugnó, son los relatados en la sentencia impugnada, en ella se explica por qué se tiene plena certeza de su realización y existencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS<sup>6</sup>.

Además, no debe perderse de vista que la parte actora en su demanda se contradice, pues incluso reconoce que sí se llevó a cabo el cómputo por parte del Consejo Municipal, de ahí lo **inoperante** de esos agravios.

Asimismo, respecto al agravio en que indica que la sentencia impugnada refiere que se tomó protesta a su representante, pero no determinó que estuvo presente pues no hizo referencia al pase de lista de la sesión o que el acta estuviera firmada por las personas representantes de los partidos o que estuviera firmada por su representante para acreditar que sí estuvo presente, se califica como **infundado**.

Esto, pues como indicó el Tribunal Local, tuvo por acreditado que dicha persona estuvo presente en la referida sesión, con independencia de si firmó o no el acta respectiva o no hubiera hecho referencia al pase de lista, de ahí que contrario a lo

11

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, página 1326.

señalado por la parte actora, el Tribunal Local no estaba obligado a analizar esos elementos (firma de él y de las personas representes y el pase de lista); siendo que la parte actora solo cuestiona la conclusión a la que llegó la responsable pero no acredita que esta sea falsa.

Por otro lado, respecto a los agravios en que refiere que derivado de las amenazas de la población del Ayuntamiento a las personas consejeras municipales, determinaron no llevar a cabo la sesión de cómputo, por lo que al no realizarse dichos trabajos y al no tener las actas de escrutinio y cómputo, el 11 (once) de junio, solicitó las mismas en copia simple al Consejo Municipal, las cuales hasta la fecha no han sido entregadas, se califica como **inoperante**.

Esto pues, la parte actora **reitera** los argumentos hechos valer en la instancia local para controvertir lo sustentado en la resolución impugnada, siendo evidente que al hacerlo, no combate las razones dadas por el Tribunal Local sino que continúa controvirtiendo los actos primigeniamente impugnados.

En este punto es importante resaltar que el Tribunal Local no se pronunció frontalmente respecto a este tema en la resolución impugnada -lo que no está combatido- sino que lo hizo de manera conjunta con otros agravios al analizar si "la autoridad responsable le negó o no sin causa justificada las mesas de trabajo, las sesiones especiales y permanentes".

A ese respecto, señaló que sí se llevó a cabo la sesión en que participó el representante del PRD, en la cual se "computarizaron" todas las casillas señaladas por los promoventes.



Así, no basta que la parte actora reitere las consideraciones en que sostiene que dicha sesión no se llevó a cabo por amenazas -a pesar de lo afirmado por la responsable-, pues debía desvirtuar dicha argumentación; sin embargo, en vez de ello, repite que la sesión no se realizó sin argumentar y acreditar que la conclusión del Tribunal Local era incorrecta o falsa.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN<sup>7</sup>.

Por otra parte, en relación a los agravios en los que indica que al enterarse el 19 (diecinueve) de agosto de que sí existen actas del Consejo Municipal de las sesiones del 6 (seis), 8 (ocho) y 9 (nueve) de junio, anexó a la presente demanda, copia del escrito en que solicitó copias certificadas de esas documentales, cuya existencia desconocía.

Asimismo, refiere que como indicó, con los resultados obtenidos en el (PREP) programa de resultados preliminares el Consejo Municipal determinó entregar la constancia de mayoría y decretar la validez de la elección a favor de Porfirio Peralta Benítez, postulado por MORENA-PT, transgrediendo de manera flagrante la ley, pues para acreditarlo solicitó copia certificada del acta de sesión de cómputo, pero a la fecha no se le ha entregado, no obstante, es hasta la emisión de la resolución impugnada que tuvo conocimiento de que si se realizaron todas las sesiones de las mesas de trabajo, la sesión especial y la de cómputo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000 (dos mil), página 845.

Estos agravios son **inoperantes** porque no fueron planteados en la instancia local, y son introducidos en la demanda como **novedosos** razón por la que no pueden ser examinados, pues se requiere, necesariamente, de un previo cuestionamiento, en el juicio local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN<sup>8</sup> y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL<sup>9</sup>.

Finalmente, refiere que incluso existe más incertidumbre, pues como constan en noticias y en un video que fue ofrecido, no se realizó la sesión de cómputo, pues al existir actos violentos donde quemaron los paquetes electorales, no era posible que se hubiera realizado el cómputo total de actas de todos los paquetes, si algunos fueron quemados.

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio.

En efecto, en la resolución impugnada el Tribunal Local determinó que las personas promoventes partían de la premisa falsa, pues el Consejo Municipal si llevó a cabo la sesión especial.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



En ese sentido, refirió que el 6 (seis) de junio, mediante acuerdo CME-NOPALUCAN-006/2021, se realizó el cómputo de los paquetes electorales que llegaron al Consejo Municipal y aun cuando el encargado de despacho de la dirección de organización electoral del IEEP mediante circular IEE/DOE-093/2021, refirió que se suspendía el cómputo referido, lo cierto es que el 9 (nueve) de junio, se reanudo la sesión del cómputo del Consejo Municipal -CME-NOPALUCAN-008/2021-.

Además, mencionó que mediante el acuerdo CME-NOPALUCAN-007/2021, se habían aprobado los aspectos previstos a la sesión de cómputo, determinando que se realizaría el recuento de 14 (catorce) paquetes electorales, situación que se dio a conocer a efecto de levantar la suspensión decretada en la circular IEE/DOE-093/2021.

Aunado a ello, indicó que del acta CME-NOPALUCAN-008/2021, se advertía que estuvo presente el representante propietario del PRD, en que se computaron todas las casillas señaladas por las partes promoventes y en la que se advertía que no existió manifestación alguna de solicitud de un recuento como lo establece el artículo 312 del Código Local.

Además, señaló que, en el informe justificado, el Consejo Municipal del IEEP manifestó que sí se llevaron las mesas de trabajo en presencia del representante del PRD en las cuales se llegó al acuerdo de cuales paquetes serían objeto de recuento.

Finalmente, concluyó que contrario a lo señalado por las partes promoventes, sí se llevaron a cabo las mesas de trabajo de las sesiones especiales y permanente de cómputo, estando presentes las personas representantes del PRD, y que el Consejo Municipal no obstaculizó su derecho de solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las partes promoventes al estar representados en todo momento por su partido político, por lo que en todo momento estuvieron enterados de las condiciones y cómputo de los paquetes electorales impugnados, pudiendo solicitar en cualquier momento un recuento parcial o total, en términos de los artículos 312 y 370 bis del Código Local.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo señalado por la parte actora sí se llevó a cabo el cómputo y a pesar de que indica que existieron actos violentos donde quemaron los paquetes electorales, de las actas de cómputo CME-NOPALUCAN-006/2021 y CME-NOPALUCAN-008/2021, no se advierte que pudiera haber ocurrido tal situación.

En ese sentido, tampoco aporta mayores elementos con el fin de demostrar la supuesta quema de paquetes electorales, pues únicamente se limita a referir que constan en noticias y en un video que fue ofrecido, sin que se acredite tal circunstancia, de ahí que no existan elementos que contradigan las actas de cómputo llevadas a cabo por el Consejo Municipal.

Aunado a ello, con independencia de la posible existencia de actos violentos donde supuestamente se quemaron los paquetes electorales, no era necesario la apertura de los paquetes electorales, pues el cómputo municipal se llevó a cabo con las actas de escrutinio y cómputo de las correspondientes casillas, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local declarara improcedente el incidente respectivo.



Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de 8 (ocho) de septiembre, la magistrada reservó al pleno el escrito del actor en el que había realizado diversas manifestaciones relacionadas con los documentos que ofreció como prueba en este juicio, no obstante, dado el sentido de la sentencia, dichas manifestaciones no trascienden a la determinación emitida por esta Sala Regional.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.